

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se aprueba el Plan de Estudios del primer ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela.

Vista la propuesta elevada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley General de Educación, en la Orden de 23 de septiembre de 1972 sobre directrices para la elaboración de los Planes de Estudio de la Enseñanza Superior y en la Resolución de esta Dirección General de 7 de julio del presente año («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), que determinó las correspondientes a las Facultades de Derecho,

Esta Dirección General, oída la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto aprobar el Plan de Estudios del primer ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela en la forma que a continuación se indica:

	Horas semanales
<i>Primer curso (tendrá carácter coordinado):</i>	
Derecho Romano	6
Historia del Derecho Español	4
Derecho Constitucional	4
Fundamentos Filosóficos del Derecho	4
Introducción a la Economía	4
<i>Segundo curso:</i>	
Derecho Canónico	3
Instituciones de Derecho Civil 1.º	6
Derecho Administrativo	6
Instituciones de Derecho Internacional	3
Derecho Financiero	4
<i>Tercer curso:</i>	
Instituciones de Derecho Civil 2.º	6
Derecho Mercantil	5
Derecho Procesal	6
Derecho del Trabajo	4
Derecho Penal	5

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. S.
 Madrid, 20 de octubre de 1973.—El Director general, Luis Suarez Fernández.
 Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2855/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudica a «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

Vista la solicitud presentada por la Asociación de «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.» para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos «Tarragona E», ubicado en la plataforma continental de la Zona I (Península) en competencia con los grupos: «Shell-Campsa-Coparex»; «Compañía Ibérica de Petróleos, S. A.»; «Banco Industrial Fierro, S. A.»; «Davis International Oil Corporation of Spain, Inc.»; «C. N. W. L. Oil España Ltd.»; «Cardinal Petroleum Company of Spain-Marinex Petroleum of Spain Inc.»; «Houston Oils of Spain Ltd.»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «Bow Valley Exploration España, S. A.»; «Pan Ocean Oil Corporation, S. A.»; «Cigol España, S. A.»; «United Refining Company España, Sociedad Anónima»; «Quintana Ibérica, S. L.»; «Sunnigdale Oils España, S. A.»; «Seagull Exploration Spain, S. A.»; «Nepco Exploration España, S. A.»; «Cangeo Oil Ibérica Ltd.—Tor Ibérica Ltd.»; «Arco Exploration Inc.»; «Calspain-Texspain»; «Amoco España Exploration Company», y teniendo en cuenta que la Asociación de «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.» posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a la participación del Estado, y que en conjunto su oferta es superior a las de los restantes grupos en competencia, procede otorgar el permiso indicado a

la repetida Asociación de «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la Asociación de «Unión Texas España Inc.» (cincuenta por ciento) y «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (cincuenta por ciento), el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número seiscientos setenta.—Permiso «Tarragona E», de treinta y nueve mil novecientos cuarenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cincuenta y cinco minutos N; Sur, cuarenta grados cuarenta y ocho minutos N; Este, cinco grados seis minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y cuatro minutos E.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar en el área cubierta por el permiso la campaña de sísmica descrita en su plan de labores y un programa de perforación de dos sondeos, o a efectuar una inversión total de nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento treinta pesetas oro, aquel de los dos compromisos que se alcance primero.

El programa se desarrollará como sigue:

a) El primer pozo exploratorio se empezará dentro de los dos años y medio siguientes a la fecha de vigencia del permiso y la perforación profundizará lo suficiente para alcanzar la capa mesozoica o el basamento, la que de las dos posibilidades ocurra primero (el término basamento, tal como aquí se utiliza, incluye rocas paleozoicas, metamórficas e ígneas), o bien profundizará hasta que encuentre formaciones impenetrables que hagan imposible el continuar la perforación.

b) El segundo pozo se empezará dentro de los dos años siguientes a la terminación del primer pozo explorativo y el objetivo en profundidad será el mismo especificado en el anterior párrafo a).

c) En el caso de que el programa de perforaciones de los dos pozos no se haya terminado dentro del plazo de cinco años desde la vigencia del permiso, los titulares justificarán, a satisfacción de la Administración, que el compromiso de inversión de nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento treinta pesetas oro ha sido realizado. Si la suma gastada es menor que la comprometida la diferencia entre ambas será pagada al Tesoro.

d) En el supuesto de un descubrimiento comercial en aguas profundas que excedan de los seiscientos pies, los titulares serán autorizados a posponer el desarrollo de la producción hasta el momento en que la tecnología y el equipo a utilizar en dicha producción hayan sido usados en similares aguas profundas en otras partes del mundo.

Segunda.—De acuerdo con la propuesta de los titulares, en el caso de descubrimiento de un campo productivo, el Gobierno español o cualquier Compañía designada por él tendrá opción a recibir un interés-participación en el permiso.

Dicho interés-participación estará basado en la producción de petróleo crudo o su equivalente en gas natural y según el promedio de producción durante un periodo de noventa días, tal como sigue:

a) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de menos de treinta y cuatro grados API de gravedad, a sesenta grados Fahrenheit y el contenido de azufre exceda de un promedio de cero coma dos por ciento en peso.

Barriles por día	Participación española
(Promedio durante un periodo de noventa días):	
De 0 a 49.999	35 %
De 50.000 a 99.999	40 %
De 100.000 a 149.999	45 %
De 150.000 en adelante	50 %

b) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de treinta y cuatro grados API de

gravidad o superior a sesenta grados Fahrenheit y el contenido de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento en peso o menos:

Barriles por día	Participación española
(Promedio durante un período de noventa días):	
De 0 a 49.999	40 %
De 50.000 a 99.999	45 %
De 100.000 en adelante	50 %

El Gobierno o la Compañía designada por éste soportará la parte que le corresponda en todos los gastos y obligaciones que se produzcan desde el comienzo del desarrollo del campo. Queda claro, sin embargo, que en ningún caso el Gobierno o Compañía soportará ninguna participación de los costos del programa de investigación, tal como aparece en la solicitud del permiso.

En el supuesto de que el interés-participación del Gobierno o Compañía aumente, porque aumente la producción, la parte proporcional de todos los costos de inversión de capital que deben ser soportados por el Gobierno o Compañía se calcularán retroactivamente.

Si la participación del Gobierno se basa en el subpárrafo a) anterior, la participación del Gobierno en todos los costos de inversión de capital, tanto retroactivos como futuros y todos los costos operacionales serán pagados mensualmente, al contado, a los titulares. Si la participación del Gobierno o Compañía se basa en el subpárrafo b) anterior los titulares estarán autorizados a recobrar la parte proporcional que corresponda al Gobierno o Compañía en todos los costos de inversión de capital, tanto retroactivos como futuros, del cincuenta por ciento de la participación del Gobierno en la producción; y la participación del Gobierno o Compañía en todos los costos operacionales se pagarán mensualmente a los titulares.

Tercera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, pagarán al Gobierno las siguientes primas de producción, cuando durante un período continuo de noventa días se alcancen los niveles siguientes de petróleo crudo o su equivalente en gas natural, producido en el permiso:

a) En el caso de que el petróleo crudo producido sea de un promedio de menos de treinta y cuatro grados API de gravedad o superior a sesenta grados Fahrenheit y el contenido de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento en peso:

Nivel de producción (Barriles por día)	Prima (En dólares USA)	Prima total (Acumulada)
75.000	500.000	500.000
125.000	500.000	1.000.000
175.000	1.000.000	2.000.000

b) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de treinta y cuatro grados API de gravedad o superior a sesenta grados Fahrenheit y el contenido de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento en peso o menos:

Nivel de producción (Barriles por día)	Prima (En dólares USA)	Prima total (Acumulada)
20.000	1.000.000	1.000.000
75.000	1.000.000	2.000.000
150.000	2.000.000	4.000.000

Cuarta.—Los titulares pondrán a disposición del Gobierno, durante el período de duración del permiso, la cantidad de cinco mil dólares USA anuales para que se destinen a dotar becas universitarias, pagaderas anualmente en el aniversario de la fecha de vigencia de los permisos. El importe de dichas becas se aumentará, en su caso, a la equivalencia de diez mil dólares anuales, una vez empezada la producción, pagaderos igualmente en la fecha del aniversario del comienzo de la misma, hasta que la producción termine.

Quinta.—Las adjudicatarias dispondrán de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar a la aprobación de la Administración el oportuno Convenio entre

ellas, en el que se designará la Sociedad operadora y la representante común a través de la cual desarrollarán sus relaciones con la Administración. En tal Convenio se incluirán normas para el régimen operativo y de contabilidad, como si se tratara de una sola persona jurídica.

La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditado a la aprobación de dicho Convenio por la Administración. Si el Convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participes serán titulares del permiso mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Séptima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarado por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2856/1973, de 26 de octubre, por el que se declara urgente la ocupación de bienes y derechos afectados por la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV, de tensión, doble circuito, que enlazará las subestaciones transformadoras de «Torrente» y «Fuente de San Luis» (Valencia), por la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.».

La Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea aérea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y dos KV de tensión, doble circuito, desde la subestación transformadora de «Torrente» a la denominada «Fuente de San Luis», con objeto de proporcionar una nueva alimentación a la segunda de las subestaciones citadas y así aumentar sus disponibilidades, siendo esto necesario para atender el creciente aumento de la demanda de suministro eléctrico experimentado en Valencia, capital.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por Resolución de la entonces Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diecisiete de junio de mil novecientos setenta, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser imprescindible descargar la única línea que actualmente abastece a la subestación «Fuente de San Luis», desde la que se suministra energía a una gran zona comercial de Valencia (capital) en la que se encuentran los mercados centrales y, además, prevenir los perjuicios que se originarían a la capital valenciana, en caso de producirse una avería en la línea existente.

Su puesta en funcionamiento ha sido demorada a pesar de que esta instalación goza ya de los beneficios ahora solicitados, que fueron concedidos por Decreto número tres mil trescientos diecinueve, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y dos), que afecta a otros propietarios distintos de los actuales. En relación con la urgencia existe la necesidad de incoar nuevo expediente motivado por la omisión de varios propietarios en el anterior, al que este sirve de complemento.

Tramitado nuevo expediente, para subsanar aquella omisión por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de